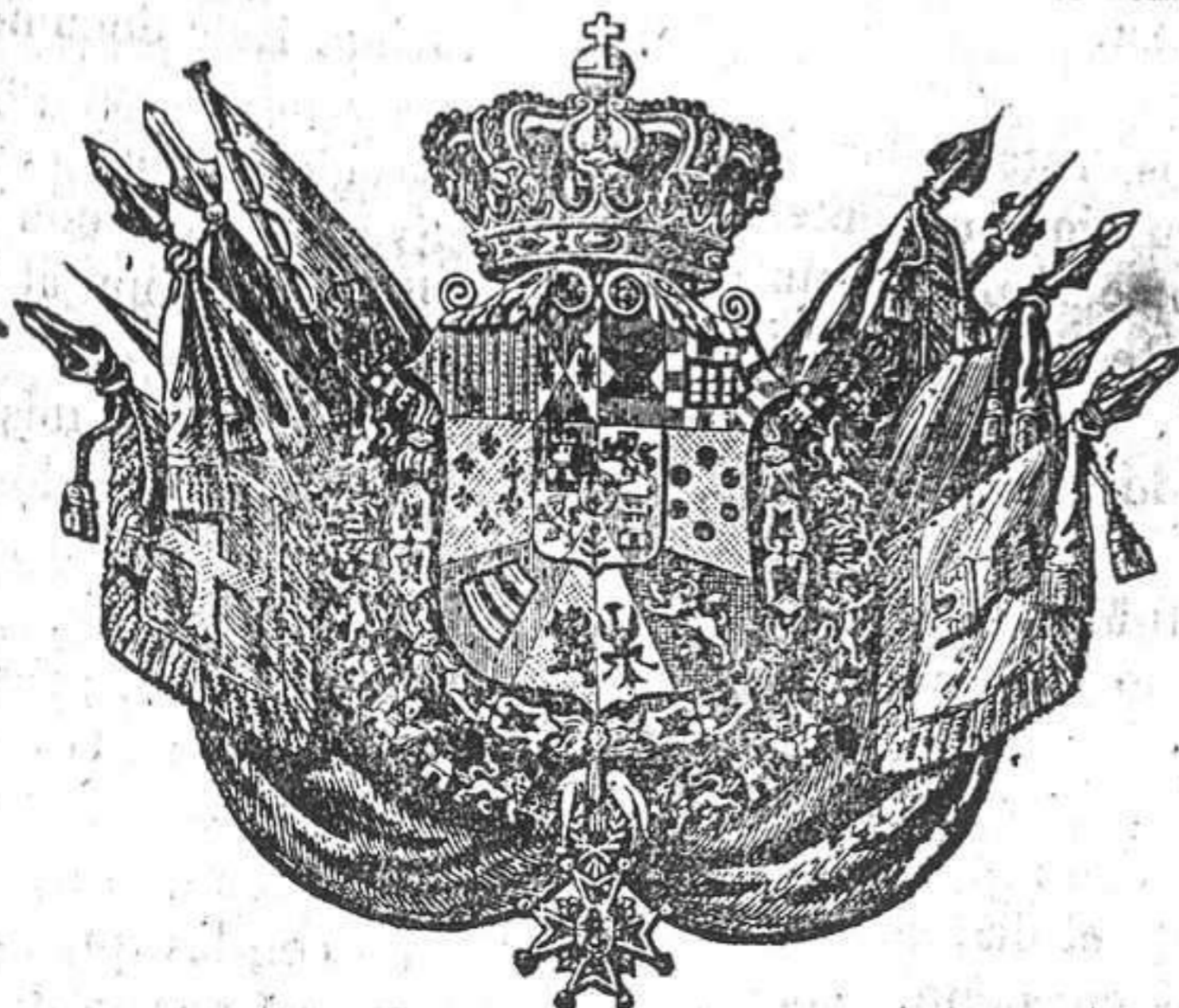


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 92.

Por el Depositario de este Gobierno se me ha manifestado que no se ha cumplido en su mayor parte mi circular sobre pago de descubiertos, comunicada en el Boletín oficial número 61 del 22 de mayo último, y con arreglo á lo que en ella se previno, he determinado que si bien merecen consideracion las cantidades, cuya recaudacion depende de la de los fondos municipales, no así las que corresponden á los arbitrios del 10 por 100 de consumos, y de los impuestos en el chacolí, vino y aguardiente que obran en poder de los rematantes, para cuyo pago, y el de la espendicion de pasaportes y pases hasta el día que han quedado suprimidos, señalo á los Alcaldes de esta provincia el término preciso de diez dias, en la inteligencia de que pasados mandaré comision de apremio contra los que resulte no haber cumplido con este deber. Santander 10 de Junio de 1854.
 —Agustin Gomez Inguanzo.

CIRCULAR NUM. 93.

Direccion de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.

Para llevar cuanto antes á debido efecto el arreglo de partidos médicos mandado por Real decreto de 5 de Abril próximo pasado, que se halla inserto

en los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes á los dias 21 y 24 del referido mes, he acordado ordenar á todos los Alcaldes que para una de las dos primeras sesiones ordinarias que celebren los Ayuntamientos de su presidencia, convoquen á los mayores contribuyentes del distrito municipal respectivo, en doble número del de concejales, á fin de que en union de la corporacion municipal deliberen y me informen acerca de los puntos siguientes: 1.º Que clase de partidos de los dos señalados en el art. 4.º del citado Real decreto les conviene establecer. 2.º Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros distritos municipales, en cuyo caso deberá hacerse constar en el informe el número de vecinos que tenga cada uno de los Ayuntamientos que pretendan reunirse, y la distancia que medie entre todos los pueblos que hayan de componer el partido médico y aquel ó aquellos en que se fije la residencia de cada uno de los facultativos de medicina, cirujia y farmacia. 3.º De qué manera puede hacerse con mas ventaja la agregacion.

Del resultado de la deliberacion se deberá extender el acta correspondiente en la cual consten los acuerdos que se aprobaren, y una copia certificada de la misma se habrá de acompañar al informe razonado que la Junta acuerde conforme á las disposiciones del precitado Real decreto, debiendo remitirlo todo, esto es: el informe, la copia del acta y la noticia que en su caso se ha de dar del número de vecinos y distancias de los pueblos, en el preciso é improrogable término de 15 dias á este Gobierno de provincia, para que en vista de todos los antecedentes pueda resolverse lo que sea mas conveniente á los intereses y á la salud pública de los pueblos.

Santander 9 de Junio de 1854.—Agustin Gomez Inguanza.

La Direccion general de Rentas estancadas ha comunicado el Real decreto é instruccion siguientes:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

«En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de 52 rs. por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 3 de Agosto de 1834 y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á 40 rs. fanega para el general consumo, comprendiendo el valor de la conduccion.

Art. 2.º El precio de 40 rs. por fanega regirá á contar desde 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º La extraccion para el extranjero, la ganadería, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.

Art. 4.º Mi Gobierno al dar cuenta á las Cortes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.

Dado en Palacio á veinte y uno de Abril de [mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion al transcribir á V. S. la presente Real Resolucion, ha creido oportuno dictar las prevenciones siguientes:

Primera. El dia 30 de este mes, á las tres de la tarde, y después de terminado el despacho público, se practicará un escrupuloso repeso de las sales que resulten existentes en los almacenes, depósitos y alfolíes del reino.

Segunda. Si como es de suponer el repeso no se hubiera terminado antes de dar principio al dia siguiente á la venta pública, se atenderá á la demanda con las sales repesadas en el anterior ó con las que se vayan repesando, procurando que por ningún título ni pretesto se entorpezca la venta ni el repeso.

Tercera. El repeso de que se trata se ejecutará en las capitales de provincia con asistencia del Administrador é Inspector de Hacienda pública, ó funcionarios que estos designen y del escribano del juzgado del mismo título, y en los pueblos con la del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento ó individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar, del empleado de Hacienda ó Jefe del cuerpo de carabineros mas caracterizado que en ellos hubiese, y del escribano de Rentas ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

Cuarta. Terminado que sea el acto del repeso se extenderá por el escribano ó secretario de Ayuntamiento que lo presencie el acta correspondiente,

expresando clara y terminantemente las existencias que resulten en fin de Junio, segun la expresada operacion. Este documento se entregará desde luego en las capitales de provincia á los Administradores de Hacienda pública, y en los pueblos al Alcalde respectivo para que con el oportuno oficio le remita sin pérdida de tiempo al expresado Administrador para los fines que se expresan. En los pueblos se entregará tambien por el mismo conducto un duplicado de dicho testimonio á los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes para la justificacion de sus cuentas.

Quinta. Con presencia de estos documentos se cargarán en cuenta los Administradores ó encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes de las sales que resulten de mas, comparadas las legítimas existencias con las que aparezcan de los libros, así como del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin se cortará la cuenta de la venta de sal el 30 de Junio, y se cerrará definitiva ó completamente despues de terminado el acto del repeso, para que de este modo puedan comprenderse en ella los aumentos ó faltas que resulten.

Sexta. Desde el dia 1.º de Julio próximo se prohíbe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolíes, habilitados para la venta pública el ejecutar esta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que constituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su virtud por pesadas de fanega, media, cuarta y octava parte de ella en la forma siguiente:

Pesadas.	Libras de 16 onzas.	Precio para la Hacienda.
1	de 112	40 reales.
1	de 56	20 idem.
1	de 28	10 idem.
1	de 14	5 idem.

Sétima. Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente las pesas que existan en los puntos de expendicion, añadiéndoles al efecto unas anillas de fierro para completar el peso que la falte, ó sea á las pesas de cuatro arrobas, una anilla de doce libras, que unidas á las 100 que contiene, hacen las 112 que constituyen la fanega; á las de dos arrobas una anilla de seis libras; á las de una arroba una anilla de tres libras; y á las de media arroba otra anilla de una y media libra.

Octava. Los gastos que ocasione la reforma de las pesas se pagarán, previa la oportuna cuenta justificada que aprobará el Sr. Gobernador de la provincia con cargo á la parte 12, seccion primera, capítulo 23, art. 4.º del presupuesto vigente, debiendo sin embargo utilizarse en la construccion de las anillas de que se habla anteriormente las pesas que en la actualidad existan en los almacenes, depósitos y alfolíes menores de las 14 libras que se fijan como minimum para la venta pública.

Novena. Los gastos que asimismo se ocasionen en el repeso de las sales, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en circular de esta Direccion general de 10 de Diciembre último, ó sea por cuenta de los en-

cargados de los almacenes, depósitos y alfolíes, en el caso de que resulten faltas, sea lo que quiera su importancia, y por la Hacienda cuando aparezcan las legítimas asistencias, imputándose en este último caso al artículo, capítulo, sección y parte del presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, previa la aprobación de la oportuna cuenta justificada, por esta oficina general.

Décima. Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expendición las tarifas correspondientes para la venta de la sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevención 6.ª, y la segunda á lo que proporcionalmente deba exigirse desde una á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conducción) por premio de vendaje, no exceda de ningún modo del 6 por 100 presijado en la Real instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de la Dirección de 7 de Noviembre de 1834.

Undécima. Se exceptúan del repeso de que trata la prevención primera todos aquellos almacenes, depósitos y alfolíes cuyas existencias excedan, según los libros, de 3000 fanegas de sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente por medio de cubicación en los puntos donde se cuente con personas idóneas para practicar esta operación, y donde se carezca de ellas, por peritos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, estendiendo también los oportunos testimonios de él, en los cuales se expresarán las existencias que deba haber según los libros, y las que resulten de la cubicación ú aforo, satisfaciéndose los gastos que se ocasionen en los términos prescritos para los repesos.

Duodécima. Los resultados que ofrezcan estas apreciaciones no causarán estado en cuentas, aun cuando afecten ó beneficien los intereses del Tesoro, pero se tomarán en consideración por los Administradores principales de Hacienda pública para acordar instantáneamente un repeso en todos aquellos almacenes, depósitos y alfolíes donde el cálculo prudencial indique que hay notable diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

Decimatercera. La Administración en las capitales de provincia, y los Alcaldes ó personas que estos deleguen en los pueblos, intervendrá en los meses de Julio y Agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolíes donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consigne y las cuentas de efectos de los expresados meses, sin perjuicio de las demás medidas que estime convenientes la Administración para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la renta.

Decimacuarta. Y finalmente, reunidos que sean en la Administración principal los testimonios de los repesos y aforos verificados en los almacenes, depósitos y alfolíes de la provincia se pasarán al escribano del juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual se demostrará, con la debida distinción de expendedorías, el número de fanegas de sal existente en fin de Junio de cada una de ellas; to-

mando por base en unas el resultado del repeso practicado, y en las demás las existencias que aparezcan de los libros, sin perjuicio de consignar por separado respecto de las últimas las que se graduen por los aforos ejecutados. Hecho así se extenderán y entregarán á la Administración principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas y otro para que lo dirija á esta Dirección general con una pequeña reseña de las medidas que hubiese adoptado con relación á los almacenes, depósitos y alfolíes que se exceptúan del repeso.

Lo que participo á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1854.—Juan de la Cuadra.»

Lo que inserta esta Administración para conocimiento del público y con el doble objeto de que el repeso de la sal en los alfolíes de Castro-Urdiales, Laredo, Santoña, Villacarriedo, Torrelavega, San Vicente de la Barquera, Cabezón de la Sal, Potes y Reinosa se ejecute respectivamente por los Señores Alcaldes Presidentes del Ayuntamiento con asistencia precisa del Jefe de carabineros mas caracterizado en cada punto, y del escribano público y por su falta del Secretario del Ayuntamiento dando principio á las tres de la tarde del día 30 del corriente según se dispone en las disposiciones 1.ª y 3.ª de la instrucción inserta. Verificado dicho repeso el escribano ó Secretario que le presencie estenderá el acta del resultado para que el Sr. Alcalde la pase con el oportuno oficio á esta dependencia sin perjuicio del duplicado que se entregará al encargado del alfolí para los efectos de la prevención cuarta.

La Administración se promete del celo de los Sres. Alcaldes y Jefes de carabineros de los citados puntos que el enunciado repeso se ejecutará con la mayor exactitud pureza y legalidad para que no se defrauden en manera alguna los intereses del Estado.

Desde el día 1.º de Julio inmediato la sal se venderá en los citados alfolíes por fanegas, medias, cuartas y octavas y peso respectivo de 112, 56, 28 y 14 libras de 16 onzas pesado con las de los mismos tipos según la prevención sexta y á los precios que la misma designa, sin que puedan hacerlo en menores porciones bajo ningún pretexto á cuyo fin tendrán fija en dicho alfolí, la tarifa que les facilitará esta Administración.

Las expendedorías al por menor ya establecidas con el correspondiente permiso de esta dependencia y las que se establezcan en lo sucesivo tendrán puesta al público la nueva tarifa de precios que deberán recoger de esta Administración bajo las penas establecidas en las instrucciones.

Los Administradores subalternos, así como los Sres. Alcaldes y empleados del resguardo impedirán el que se revenda la sal y demás efectos estancados en otros puntos que en los que tengan legal autorización para hacerlo, instruyendo á los contraventores el oportuno sumario que remitirán á esta dependencia para el curso ulterior que corresponda é imposición de la pena legal.

Santander 9 de Junio de 1854.—Tomás Celedonio Agüero.

PRIMITIVA.

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el sábado 3 de Junio de 1854.

Pr.... Extr. 23 Dominga Jorja de José.
 Seg... Extr. 19 Leonarda Severa de José.
 Ter... Extr. 56 María Jimenez de Juan.
 Cuart. Extr. 60 Engracia Rodriguez de Francisco.
 Quint. Extr. 63 María Josefa y Bás de Vicente.

NOTA. El premio de 2500 rs. concedido en cada extracción de la lotería primitiva á las huérfanas de militares, milicianos nacionales y patriotas muertos en la gloriosa lucha que hemos sostenido por los legítimos derechos de S. M. Doña Isabel II y las libertades de la Nación, ha cabido en suerte con el primer extracto de la celebrada en este día á Doña Clara María del Socorro de Hita, hija de D. Manuel, brigadier del cuerpo nacional de Ingenieros, muerto en el campo del honor.

La próxima extracción se verificará el 26 del actual.—Escudero.

REMATES.

D. Matias Gomez Obeso, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Los Corrales.

Hago saber: que en esta alcaldía se ha formado expediente sobre la procedencia de un potro, color castaño oscuro, como de dos y medio á tres años de edad, una estrella pequeña en el bebedero superior, sin que se le conozca marco alguno, el cual se halla retenido y en custodia en clase de mostrenco. Y en ahorros de mas gastos he determinado proceder á su venta y remate en la audiencia del 16 del corriente adjudicándose en el mejor postor, siempre que en este intermedio no se presente su legítimo dueño, quien justificando en forma su derecho y pagando los gastos ocasionados se le entregará, pues de lo contrario se dará á su valor la inversión que la ley previene. Los Corrales y Junio 8 de 1854.—Matias Gonzalez Obeso.—Por su mandado, Anselmo Mata.

El día 9 de Julio próximo, hora de las 2 de la tarde, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el remate de 144 árboles de roble de los montes del pueblo de Anero, y 94 de la Dehesa de Hoz, concedidos por Reales órdenes de 3 de Marzo y 12 de Mayo retropróximos. El que intentare interesarse en su adquisición puede enterarse de las condiciones de subasta que en sus respectivos expedientes obran en la Secretaría del Ayuntamiento. Rivamontan al Monte 6 de Junio de 1854.—El Alcalde Presidente, Gregorio Piñal.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. José Miguel de Laredo y Campo, D. Facundo

de la Piedra y Helguera, D. José María Lopez; y Sopeña, D. Miguel Ramon Sainz y Helguera, D. Angel Miguel de Sopeña Echavarría y D. Máximo de Cagigas han solicitado pasaporte ante la alcaldía de Castro-Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. José Francisco de Camporredondo y D. Juan José de la Lombana han solicitado pasaporte ante la alcaldía de Entrambasaguas, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Junio de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

En el pueblo de la Veguilla, Ayuntamiento de Reocin, se halla prendado un buey de las señas siguientes: edad 9 años, color oscuro y blanco en el lomo, astas corbas y aceradas, ojerás negras, bebedero blanco y sin marco alguno.

A voluntad de su dueño se vende, arrienda ó tras-pasa, segun las proposiciones mas ventajosas, un establecimiento mercantil de comestibles, quincalla, fábrica de chocolate y otros efectos, situado en uno de los mejores puntos de esta villa sobre la carretera Real y dando frente á la plaza mayor. Su gran local y espaciosos almacenes, ofrecen la mas cómoda y aventajada posición para cualesquiera otras aplicaciones.

El que desee mas instrucciones podrá recibirlas de su dueño que á continuación subscribe. Torrelavega Mayo 29 de 1854.—Angel Ruiz.

Para Matanzas y la Habana.

Saldrá del 15 al 20 la fragata ANTENOR, al mando de su acreditado capitán D. Antonio G. Chicano. Admite pasajeros á quienes se ofrecen excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus consignatarios los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía número 7.

Santander 6 de Junio de 1854.

El bergantín AURORA, capitán D. Manuel Cuarteron, saldrá en breves dias de este puerto para el de la Habana. Admite pasajeros y le despacha Don Carlos Sierra, Muelle, número 25.

Santander y Junio 7 de 1854.

El vapor *Princesa de Asturias*, su capitán D. Nicolas Arrarte, debe llegar á este puerto procedente del de Cadiz, el día 15 del corriente y volverá á salir para dicho punto del 19 al 20. Le despacha su armador D. Juan Pombo con quien pueden entenderse los que gusten tomar pasaje ó remitir mercancías.

Hará escala en Gijón para tomar pasajeros, y estará solo el tiempo necesario para ello. Le despacha D. Joaquin S. Andrade.

Imp., lit. y lib. de Martinez.